

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó recurso de apelación dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIDIA BURBANO MELENDEZ
DEMANDADO: FINESA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00407-00

Interpuesto como fuera y, en oportunidad por la parte demandante, el recurso de apelación contra la providencia No. 1732 de fecha 26 de julio de 2021, por virtud del cual se rechazó la demanda, y observándose su procedencia, a términos de la norma 321 numeral 1 del Código General del Proceso que otorga el beneficio de la impugnación a esta clase de providencia, en concordancia con los artículos 322 y 323 del in fine, en cuanto al efecto en que ha de concederse, el Juzgado:

RESUELVE

1. CONCEDER LA APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el ad quem (Juzgado Civil Circuito – Reparto, de esta Ciudad), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia calendada el 3 de diciembre de 2020, por virtud del cual se rechazó demanda.

2. REMITIR el expediente al superior una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 125, 3/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5d31539e75547a272c165ab5e729fefccd0b42d3b55d3e2d7164b0712353460
Documento generado en 02/09/2021 02:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que existen depósitos judiciales pendientes de entregar a la aquí demandada. Sírvase proveer.
Cali, septiembre 02 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT No. 805.000.082-4
DEMANDADAS: CAROLINA RAMÍREZ VÁSQUEZ C.C. No. 67.025.204 Y
PAULA ANDREA RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. No. 66.960.389
RADICACIÓN: 7600140030112021-00424-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera al momento de efectuarse la consulta a la página del banco Agrario de Colombia, se verificó y efectivamente existe un descuento por reintegrar a la aquí demandada, por encontrarse el proceso terminado por pago de la obligación en mora, este Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago del único título de depósito judicial No.469030002677938 por valor de \$1'725.917 DEL 04/08/2021 pendiente de pago a favor de la aquí demandada PAULA ANDREA REMIREZ RAMIREZ, por encontrarse el proceso terminado por pago de la obligación en mora.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 125, 3/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dff079deb004ed9a6736e75790141767810ef13189c335b14f2558294bd0cc

Documento generado en 02/09/2021 03:44:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: INES LONDOÑO DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00592-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de INES LONDOÑO DÍAZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe aclarar en los hechos de la demanda la fecha en la cual constituye en mora a la deudora, lo anterior dado que, refiere en el hecho quinto de la demanda que la ejecutada incurrió en mora el 5 de julio del 2019, cuando en el pagaré objeto de cobro se expresó como fecha de vencimiento el día 6 de agosto del 2021. Situación que contraría lo reglado en el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones E y D de la demanda toda vez que solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios para cuotas anteriores a la fecha de presentación de la demanda, contrariando así lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, por cuanto *“el interés moratorio incluye el remuneratorio”*.
3. En atención a lo consignado en el parágrafo primero, cláusula cuarta del pagaré No. 66984907, debe precisar en los hechos de la demanda si los valores por concepto de seguros se encuentran incorporadas en las cuotas relacionadas en la pretensión C.
4. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si dentro del periodo comprendido entre la fecha de creación de los títulos hasta la constitución en mora, la deudora efectuó abonos a la obligación y el valor de estos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
5. De la revisión efectuada a la demanda no se evidencia la identificación y el domicilio de la demandada, conforme lo requiere el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 125, 3/9/2021

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d0b2c52faf8f234e6a8d61ad293d9c7da62ac0b1aec32179fc25c787206f7**
Documento generado en 02/09/2021 10:58:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS
WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00596-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS y WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en la cláusula cuarta del pagaré objeto de cobro.
2. Debe revisar la estimación de la cuantía respecto de las pretensiones demandadas. Lo anterior en concordancia con el numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el mandato no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
5. Debe revisar la pretensión No. 4 y 5, pues existe confusión entre las costas y honorarios y/o agencias en derecho, bajo el entendido que el rubro de costas acoge los valores que se puedan ocasionar a partir de las agencias en derecho.

consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 125, 3/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

**Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a1d3888bfaa977d0dd7bcb51cc1572c23b85ae8bd10cdb6a34ffd62b232c1c**
Documento generado en 02/09/2021 11:17:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540855 y la tarjeta de abogado (a) No. 227228. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00598-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S., en contra de MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda, la suma estipulada en la pretensión cuarta, toda vez que pretende la ejecución de intereses corrientes, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación, máxime cuando la factura de venta tiene fecha de recibido junio 5 de 2018. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

De igual manera deberá manifestar, si los documentos escaneados junto a la demanda son las facturas originales o si por el contrario se trata de copias, lo anterior en virtud del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540855 y la tarjeta de abogado (a) No. 227228, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 125, 3/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030c1ec9ef0fa076d606edab0afd75abfe642283542a561e7e56c14f3e5a414f**
Documento generado en 02/09/2021 11:31:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00600-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda la pretensión 1.2, toda vez que solicita el pago de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el 1° de febrero del 2021 al 1° de marzo del 2021, cuando en el pagaré objeto de cobro se estipuló como fecha de creación y vencimiento del título 14 de julio del 2021.
2. Debe aclarar en la demanda, la fecha en la cual constituye en mora al deudor, toda vez que informa incurre en mora el 2 de marzo del 2021 y posteriormente refiere acelerar el plazo desde el 14 de julio del 2021.
3. En atención a lo expresado en los hechos segundo y cuarto de la demanda, se le requiere a fin de que precise si la suma solicitada en la pretensión 2.1., está compuesta por el capital adeuda e intereses corrientes y moratorios.

Imprecisiones que contrarían lo reglado en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 125, 3/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7f8bee800618d8a22121b3ae1346b96ac6d4416404de4ebc89a761d5647600

Documento generado en 02/09/2021 12:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1932
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA TOFINO MORA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00613-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS en contra de CLAUDIA PATRICIA TOFINO MORA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda respecto de las condiciones iniciales de la obligación contraída por la deudora, lo anterior, en virtud del endoso en propiedad efectuado por CREDISERVICIOS S.A., en favor de la aquí ejecutante.
2. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.
3. Existe confusión en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, solicita el pago global del saldo de capital e intereses moratorios liquidados al 28 de julio de 2021, sumas que deben ser expresadas de manera independiente por ser pretensiones diferentes, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente.

Imprecisiones que contrarían lo reglado en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 125, 3/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d76fd806d89b101fd8e60ad04db7c0ad5efd59fe25432d563369ce6a25ff734

Documento generado en 02/09/2021 01:07:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 20 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1931

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OIMAR ANDRES BELTRAN MUÑOZ
DEMANDADO: JHONNATAN FRANCO GALEANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00602-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado -comuna 20-, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 20) al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 125, 3/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d3d43409040cc3b540dea9e260528352aff269134bd5f44f6eec27f29c908f

Documento generado en 02/09/2021 12:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14473927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146956. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2074
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ROJAS LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00618-00

La sociedad FINANCIERA JURISCOOP mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER ROJAS LOPEZ, para obtener el pago de las sumas representadas en el Certificado de Valores en Depósito del título valor desmaterializado de fecha 29 de abril de 2021.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución no es exigible, en virtud que no tiene fecha de vencimiento, pues en el espacio destinado para ello no se diligenció fecha alguna.

Para ello, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias

que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el título aportado, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, afectando los requisitos esenciales del título, aunado a ello, no puede la parte actora tener en cuenta el pagaré No. 30013-2020-42 como el título ejecutivo base de la ejecución, ya que el mismo se encuentra desmaterializado. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por FINANCIERA JURISCOOP S.A. contra ALEXANDER ROJAS LOPEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14473927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146956, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 125, 3/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e090aa4c34957446ab08f85b405e40b88ea3fc3b3672e649afe58fdb752cee8

Documento generado en 02/09/2021 01:23:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80242748 y la tarjeta de abogado (a) No. 148968. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2077
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIOS CUERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00625-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la última entidad endosante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, expedido por la Cámara de Comercio.
2. De la revisión efectuada al último endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “*cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Debe informar como obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando prueba de ello, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) O ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80242748 y la tarjeta de abogado (a) No. 148968, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 125, 3/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f917502224669186dac520e7f0f631e5c8e204d588af1e62b0bcdae82006853e

Documento generado en 02/09/2021 01:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6280499 y la tarjeta de abogado (a) No. 85450. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2078
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO
DEMANDADO: LUZ MARY DÍAZ GARCES
JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00628-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Si bien la parte actora informa que la ilegibilidad del título base de la ejecución se debe al trámite de escaneo para su presentación virtual, lo cierto es que no se observa una excusa válida para que no se utilicen las herramientas tecnológicas a que haya lugar, para allegar en debida forma los documentos de manera digital, en cumplimiento de sus deberes procesales, igual situación ocurre con la factura de servicios públicos por valor aproximado de \$2'548.000.
2. Debe informar la fecha exacta en la cual los demandados desocuparon el inmueble objeto de arrendamiento, advirtiendo que el cobro del último canon debe ser proporcional al tiempo habitado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

6280499 y la tarjeta de abogado (a) No. 85450, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 125, 3/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9c9ab294c62a5b207cbcd45aad97e7eb48d97d278aa7ffc7a3aea7106e0ac0

Documento generado en 02/09/2021 01:43:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.no> aparece sanción disciplinaria alguna contra MYRIAN LUCIA CUADROS PALACIOS, con C.C. No. 31.300.118portadora de la T.P. No. 22.014 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021.

Auto No. 2067
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se describe de manera correcta la ubicación del bien, pues se menciona que hace parte de uno de mayor extensión sin precisar la identificación de dicho terreno.
- 3.- No se identificó el bien solicitado en pertenencia por su cabida, ubicación y linderos, pues se desconoce la dimensión del predio a usucapir., además deberá indicar si cuenta con número catastral municipal o nacional que permita la identificación del fundo.
- 4.- No se allegó el certificado de tradición de los inmuebles a usucapir distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-78425 y 370-78430, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 ibídem, y del documento aportado no se establece la situación jurídica del mismo.
- 5.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.
- 6.- Debe aclarar el tipo de acción que pretende incoar. En efecto teniendo en cuenta que es propietario inscrito y que figura con derechos en común y proindiviso el proceso pertinente es el divisorio. Por tanto, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones al solicitar, de una parte la declaratoria de pertenencia y simultáneamente la terminación de la comunidad.
- 7.- Debe promover la acción en contra de quienes figuren registrados con derechos reales de dominio conforme lo establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
- 8.- En caso de que se pretenda promover la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá manifestar los fundamentos base de su pretensión ya que el demandante figura como propietario del predio con derechos en común y proindiviso, aclarando si se trata entonces de usucapión de comuneros.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MYRIAN LUCIA CUADROS PALACIOS, con C.C. No. 31.300.118portadora de la T.P. No. 22.014 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 125, 3/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd53539da9148d4508cb45118b44e367318ba807c93d13e37e7a5cb3eb1c09f1
Documento generado en 02/09/2021 01:50:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2072
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: FREDDY ROMERO RINCON
RADICACIÓN: 7600140030112021-00616-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado FREDDY ROMERO RINCON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO GNB SUDAMERIS, las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 105454051:

1. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$75'440.409) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 27 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 125, 3/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b7ce50d83a0ea6750760fa3a7f98cbd5f4330175083214502b009afe715bc6

Documento generado en 02/09/2021 01:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 2075

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON MARTINEZ
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS VALENCIA LEGARDA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00621-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 125, 3/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4bc5d3ae3df6f68fe246d6e63c24be2a9ad8b0d936aac7db402507a516dae7

Documento generado en 02/09/2021 01:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 2076

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SWEETHOME Y/O MARTHA TRIVIÑO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GARZON Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00623-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado Andrés Felipe Garzón (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

ESTADO 125, 3/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e12815b4862337f602767975afd4cd79395198521f150a6ee50f2beff42ccd

Documento generado en 02/09/2021 01:29:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**